

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242020 0041800

Accionante: Tu Recobro S.A.S.

Accionado: Comfenalco Valle E.P.S.

Vinculados: Listos SAS, Visión & Marketing, Vigilancia Santaferña, Transportadora de Valores Atlas, Servincluidos Ltda., Seguridad de Occidente, Seguridad Atlas, Aliados Laborales, Alianza Temporal S.A.S., Altipa S.A.S., Ascensores Schindler de Colombia SAS, Azulk SAS, Comestibles Aldor S.A.S., Covitec, Redes Humanas Ltda., People Solution, Distriya Ltda., AzulK NIT., Ministerios de Trabajo, Salud y Seguridad Social y a la Superintendencia de Salud.

Derechos Involucrados: Trabajo e igualdad.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares*”.

2. Presupuestos Fácticos.

Tu Recobro S.A.S. interpuso acción de tutela en contra de Comfenalco Valle E.P.S., para que se le protejan los derechos fundamentales al trabajo e igualdad, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Su objeto principal es recaudar prestaciones económicas encomendadas por clientes (empleadores), ante el no pago de Entidades Promotoras de Salud – EPS al presentarse incapacidades y licencias de trabajadores, junto a los intereses de mora generados por el incumplimiento de los plazos establecidos para ese fin.

2.2. Explicó que de acuerdo a la normatividad vigente “*el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS*”, sin que se pueda trasladar esa carga a los afiliados, quienes sólo están obligados a informar a su jefe.

2.3. En virtud del contrato de mandato que le otorgaron sus clientes, considera que está facultada para adelantar gestiones de recobro de prestaciones económicas ante la EPS accionada, por lo que inicialmente formuló derechos de petición a nombre de Listos SAS, Visión & Marketing, Vigilancia Santaferña, Transportadora de Valores Atlas, Servincludos Ltda., Seguridad de Occidente, Seguridad Atlas, Aliados Laborales, Alianza Temporal S.A.S., Altipa S.A.S., Ascensores Schindler de Colombia SAS, Azulk SAS, Comestibles Aldor S.A.S., Covitec, Redes Humanas Ltda., People Solution, Distriya Ltda. y Azulk NIT.

2.4. El 6 de julio de 2020 la querellada brindó una respuesta general a todos los precitados clientes, que acusa de “*mala fe*”, al presuntamente interpretar de manera errónea, lo dispuesto en los artículos 121 del Decreto 0019 de 2012, 24 del Decreto 4023 de 2012, 2.2.3.3 Decreto 780 de 2016 y Decreto 1333 de 2018, concernientes a la obligación del empleador de realizar el trámite para el reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad, en forma gratuita y directa.

2.5. Considera que esas normas no prohíben a sus clientes (empleadores) hacer uso de su poder dispositivo y delegarle el cobro de esas acreencias, en ejercicio del contrato de mandato que sostienen.

Además, que la contestación brindada le ha generado inconsistencias y disminución en el encargo del recobro de las prestaciones económicas, así como la posibilidad de que se cancelen los contratos suscritos, que se traduce en la disminución de ingresos para su entidad y limita la operación que realizan sus colaboradores.

2.6. Se encuentra afectada por la crisis económica generada por la pandemia Covid – 19, por lo que a través de este mecanismo procura preservar el ingreso de sus colaboradores y familias.

2.7. Ante el comunicado remitido por la convocada el 6 de julio de 2020, procedió a dar respuesta formal el pasado 7 de julio, sin que a la fecha de presentación de la tutela se hubiese pronunciado al respecto.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele los derechos fundamentales al trabajo e igualdad; en consecuencia, se ordene a Comfenalco Valle E.P.S., rectificar lo manifestado en el comunicado de fecha 6 de julio 2020 y se abstenga de proferir información donde se interprete inadecuadamente la norma.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 28 de julio de 2020, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. Comfenalco Valle E.P.S. manifestó que Tu Recobro S.A.S. es conocida por impetrar derechos de petición solicitando pago de incapacidades a favor de algunas empresas con las cuales aporta un contrato de prestación de servicios, mediante los cuales se relacionan datos “PERSONALISIMOS” de trabajadores, por lo cual la respuesta a los mismos se las brinda directamente a los empleadores, lo que ha generado la interposición de distintas acciones de tutela.

Indicó que, **(i)** “ninguno de los trabajadores ha manifestado su deseo de que sus datos personales (...) sean conocidos y ventilados a luz pública por parte de UN TERCERO”, **(ii)** los poderes que presenta la promotora no tienen la facultad expresa para interponer acciones de tutela, ni vigencia mínima de 30 días, debido a que han sido otorgados desde el año 2.018, infiriendo una falta de legitimación por activa, **(iii)** en el certificado de existencia y representación de la convocante no evidencia que dentro de sus actividades se encuentre la prestación de servicios jurídicos, **(iv)** la accionante se fundamenta en el artículo 121 del Decreto 019 de 2012 y en el Decreto 1333 de 2.018, donde se establece que los empleadores deben adelantar en forma directa y gratuita el cobro de incapacidades, por lo que desconoce el valor de los contratos que Tu Recobro S.A.S. tenga con las empresas contratantes, **(v)** se relacionan dos fallos de tutela donde infiere que, no se advierten las falencias de los contratos, poderes, y certificado de cámara de comercio, además, que no se menciona que la mayoría de

sentencias *"fueron improcedentes porque se demostró que las incapacidades ya se encontraban pagas, que eran peticiones redundantes, y que tu recobro carece de legitimación por activa para impetrarlas"*

Frente a la vulneración al derecho al trabajo consideró que faltan las pruebas de la cancelación de contratos y auditorías realizadas, ni se especificó la situación de los trabajadores de Tu Recobro SAS, concluyendo que no se cumple el requisito de subsidiaridad propio de la tutela.

En ampliación a lo antes referido, aseguró que el pasado 29 de julio emitió nueva respuesta al derecho de petición impetrado y solicita se inste a la querellante para que se abstenga de incurrir en situaciones temerarias con la interposición masiva de acciones de tutela.

3.3. La Superintendencia Nacional de Salud solicitó ser desvinculada de la acción, argumentando falta de legitimación en la causa por pasiva. Frente a la tutela, refirió normatividad y jurisprudencia respecto al pago de incapacidades laborales, así como reconocimiento de licencias de maternidad y paternidad.

3.4. El Ministerio de Trabajo requirió su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, por no existir un vínculo con la accionante. Destacó que existen otros mecanismos de defensa, teniendo en cuenta que la tutela es un medio subsidiario, no sin antes recordar los lineamientos previstos en el ordenamiento para la terminación del contrato laboral y las herramientas tendientes para la protección del empleo y la actividad productiva, como el trabajo en casa, el teletrabajo, jornada laboral flexible, vacaciones anticipadas, permisos remunerados y salario sin prestación del servicio.

Indicó que la Circular 22 del 19 de marzo de 2020 recuerda el llamado que hace la Organización Internacional del Trabajo a todos los gobernantes del mundo para proteger a los trabajadores, estimular la economía y el empleo, sostener los puestos laborales y los ingresos en la crisis por la que atraviesa el planeta por la pandemia del COVID 19.

3.5. Vigilancia Santaferña y CIA Ltda., Alianza Temporales S.A.S., Redes Humanas S.A., Servincludos LTDA., Ascensores Schindler de Colombia S.A.S., AZUL K S.A.S, Colombiana de Vigilancia Técnica - COVITEC Ltda., Aliados Laborales S.A.S., y Altipal S.A.S., indicaron que sostienen un contrato con Tu Recobro S.A.S. para el recobro de prestaciones económicas, concernientes a licencias e incapacidades médicas de trabajadores, a cargo de diferentes Entidades Promotoras de Salud, entre las cuales está la convocada, por lo que consideraron que la accionante se encuentra facultada para actuar en su nombre ante las EPS del país.

3.6. Seguridad Atlas LTDA. indicó que el 31 de enero de 2018 suscribió contrato de prestación de servicios con TU RECOBRO S.A.S,

“otorgándole la facultad de adelantar todas las acciones necesarias que conduzcan a sanear los hallazgos que financieramente se encuentren pendientes por cobrar.”

Refirió conceptos sobre el reconocimiento y pago de incapacidades y el presunto “yerro interpretativo de Comfenalco Valle E.P.S”, así como su deber de contestar los derechos de petición interpuestos en su nombre.

3.7. Mediante correo electrónico del 30 de julio de 2020, la entidad accionante remitió los poderes conferidos por las entidades que representa en este asunto para el cobro de prestaciones sociales.

3.8. A la hora de emitir la presente decisión, el Ministerio de Salud y Seguridad Social, Listos SAS, Visión & Marketing, Transportadora de Valores Atlas, Seguridad de Occidente, Comestibles Aldor S.A.S., People Solution y Distriya Ltda. no se habían pronunciado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Comfenalco Valle E.P.S., transgredió las garantías fundamentales al trabajo e igualdad de la sociedad tutelante, ante lo manifestado el 6 de julio 2020 a diferentes entidades con las que suscribió contrato de prestación de servicios, donde presuntamente interpreta de manera equivocada lo dispuesto en los artículos 121 del Decreto 0019 de 2012, 24 del Decreto 4023 de 2012, 2.2.3.3.3 Decreto 780 de 2016 y Decreto 1333 de 2018, concernientes a la obligación del empleador de realizar el trámite para el reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad, en forma gratuita y directa.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Descendiendo al caso concreto, se hace necesario precisar en primer lugar que, Tu Recobro S.A.S. en representación de las entidades particulares aquí vinculadas, ya había formulado varias acciones de tutela ante diferentes jueces constitucionales, a efectos de conseguir la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social y mínimo vital, fundamentada en la falta de respuesta de las

peticiones interpuestas el 24 de febrero del 2020, en potestad de los contratos de prestación de servicios suscritos, cuyo objeto es el recobro de incapacidades médicas y licencias ante Entidades Promotoras de Salud.

Por lo anterior, se advierte que este Despacho no puede pronunciarse sobre los derechos de petición interpuestos por la entidad accionada, ni sobre el contenido de las respuestas brindadas, amén que los mismos han sido analizados por distintas autoridades judiciales y hacen tránsito a cosa juzgada, como pasa a verse:

Fecha Sentencia de Tutela	Juzgado de Conocimiento	Derechos	Decisión	Entidad que representa
26 de mayo 2020	JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ	Petición y debido proceso.	Denegó la acción	TERCERIZAR S.A.S.
28 de mayo de 2020	JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	Petición, debido proceso, seguridad social y mínimo vital.	Concede derecho de petición.	COMESTIBLES ALDOR S.A.S.
6 de julio de 2020	JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	<u>Resuelve impugnación</u> incoada por la EPS Comfenalco Valle contra la sentencia de 28 de mayo de 2020 emitida por el <u>Juzgado 2° de Ejecución de Sentencias de Cali</u>	Revocó la sentencia del 28 de mayo de 2020, y en su lugar, se declaró improcedente la acción	COMESTIBLES ALDOR S.A.S.
29 de mayo de 2020	JUZGADO 11 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI	Petición, debido proceso y mínimo vital.	Concede y ordena dar respuesta al derecho de petición de 24 de febrero de 2020.	AZUL K S.A.S
7 de julio 2020	JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	<u>Resuelve impugnación</u> incoada por la EPS Comfenalco Valle contra la sentencia de 29 de mayo de 2020 emitida por el <u>Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali</u>	Revocó la sentencia del 29 de mayo de 2020, y en su lugar, se declaró improcedente la acción	AZUL K S.A.S

29 de mayo de 2020	JUZGADO 2° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.	Petición y debido proceso.	Concede y ordena dar respuesta al derecho de petición de 24 de febrero de 2020.	TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS
13 de julio de 2020	JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.	Petición, debido proceso, seguridad social y mínimo vital.	CONFIRMA en su integridad el fallo proferido el 29 de mayo de 2020.	TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA.
1° de junio 2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI	Petición y debido proceso.	Denegó la acción	EMPRESA ALIANZA TEMPORAL SAS.
2 de junio 2020	JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI	Petición y debido proceso.	Denegó la acción	DISTRIBUIDORA LTDA.
2 de junio de 2020	JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI	Petición y debido proceso administrativo	Deniega la acción por la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.	EMPRESA COLOMBIANA DE VIGILANCIA TECNICA COVITEC.
8 de julio de 2020	JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	<u>Resuelve impugnación</u> contra la sentencia de 2 de junio de 2020 emitida por el <u>Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali.</u>	Revoca la sentencia de tutela proferida el 2 de junio del 2020 y declara la improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por activa.	EMPRESA COLOMBIANA DE VIGILANCIA TECNICA COVITEC.
3 de junio 2020	JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI	Petición y debido proceso.	Denegó la acción	LISTOS SAS
3 de junio 2020	JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL CON	Petición, debido proceso, mínimo	Denegó la acción	EMPRESA VIGILANCIA

	FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÀ D.C.	vital y seguridad social.		SANTAFERREÑA Y CIA LTDA
3 de junio 2020	JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÀ D.C	Petición, debido proceso y mínimo vital.	Denegó la acción	REDES HUMANAS S.A.
3 de junio de 2020	JUZGADO 33° PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C	Petición, debido proceso y mínimo vital.	Denegó la acción	VISIÓN Y MARKETING S.A.S.
22 de julio de 2020	Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.	Resuelve <u>impugnación</u> incoada d Tu Recobro S.A.S contra el fallo proferido el 3 de junio de 2020 por el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.	CONFIRMA el fallo proferido el 3 de junio de 2020.	VISIÓN Y MARKETING S.A.S.
5 de junio de 2020	JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ convertido transitoriamente JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA	Petición, debido proceso, mínimo vital y seguridad social.	No se aportó parte resolutive de la sentencia.	PEOPLE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.

4. Ahora, teniendo en cuenta que la tutela aquí interpuesta está encaminada a amparar las garantías al trabajo e igualdad de Tu Recobro S.A.S., quien en esta oportunidad actúa en nombre propio, ante su inconformidad por las respuestas brindadas por Comfenalco Valle E.P.S., de quien aseguró interpreta erróneamente los artículos 121 del Decreto 0019 de 2012, 24 del Decreto 4023 de 2012, 2.2.3.3.3 Decreto 780 de 2016 y Decreto 1333 de 2018, lo que le ocasiona un perjuicio para ejercer su actividad económica de cobro de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad, por lo que se descarta una acción temeraria y, se encuentra justificada la motivación de la convocante para pretender que se amparen

los nuevos hechos y derechos sobre los cuales no hubo pronunciamiento judicial.

5. Dicho lo anterior, como lo ha enseñado uniformemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este escenario no es el idóneo para debatir y solucionar cuestiones atinentes al reclamo o cobro de acreencias laborales, pues, en estos eventos el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su rama laboral, toda vez que dichas controversias deben ser expuestas ante ellos, en función a sus procedimientos propios y jueces naturales especializados en la materia.

En la sentencia T-065 de 2006 dicha Corporación puntualizó que:

*“El amparo laboral, (...) la tutela es procedente, “siempre que concurran las condiciones de procedibilidad de la misma”, esto es, **“cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (C.P. art., 86)**. Estas dos condiciones de fondo no le restan eficacia ni validez a los derechos de los trabajadores, cuya defensa se garantiza a través de los procedimientos ordinarios y especiales diseñados por el Legislador, y por conducto de la jurisdicción ordinaria. De otro lado, se reconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede desconocerse a riesgo de que la jurisdicción constitucional olvide su verdadero cometido institucional y termine por invadir de manera ilegítima e inconveniente la competencia constitucional y legal de la jurisdicción ordinaria. **Ni la Corte Constitucional, ni los jueces de tutela, pueden ni deben sustituir a los jueces de la jurisdicción ordinaria encargados de ordenar la ejecución y pago de las deudas laborales y demás derechos de los trabajadores”** (Se resalta y subraya).*

6. La regla general de improcedencia se atenúa cuando circunstancias excepcionales exigen la intervención del juez constitucional en aras de conjurar, así sea transitoriamente, situaciones que comportan vulneración actual o inminente a los derechos fundamentales, en la medida en que ante la irremediabilidad de un perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura : *“(i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”*¹

Además, es aplicable cuando se verifica que la herramienta de protección judicial alternativa no cumple con los requisitos de eficacia e idoneidad en la protección de los intereses constitucionales de la persona.

¹ Sentencia T-157 de 2014.

7. En el *sub lite* se advierte que la acción debe ser negada por cuanto con lo descrito en el libelo introductorio y los documentos aportados al proceso, no se puede establecer que los funcionarios de Tu Recobro S.A.S. se encuentren en un estado de debilidad manifiesta o en una condición que los haga merecedores de una estabilidad laboral reforzada, que exijan la intervención del juez constitucional, en aras de conjurar, así sea transitoriamente, un perjuicio irremediable, máxime cuando existen otros mecanismos de defensa a los cuales pueden acudir, tales como la jurisdicción ordinaria laboral o civil.

En este contexto, no observa el Despacho de qué manera las respuestas otorgadas por EPS Comfenalco Valle, menoscaba el mínimo vital de los funcionarios de Tu Recobro S.A.S. y sus núcleos familiares, pues, entre otras cosas, a modo de ejemplo, ni mención se hizo de que dicha situación les impidiera satisfacer sus necesidades básicas, lo que tampoco se desprende de las pruebas allegadas al expediente.

Adicionalmente, pese a las notorias consecuencias económicas que han generado las medidas tomadas por el Gobierno Nacional para mitigar la Pandemia Covid 19, se observa que Tu Recobro S.A.S., no sólo se desempeña en el cobro de prestaciones sociales para su sustento, sino que tiene otras actividades, como se desprende en su certificado de existencia y representación legal, donde se registró que:

“El objeto principal de la sociedad será: A. El fomento de los mercados de capitales, valores, operaciones con derivados, productos estructurados y divisas, así como la participación en ellos de conformidad con las disposiciones legales vigentes. B. El fomento y la protección de las inversiones en acciones y en otros valores; la constitución y participación en sociedades y entidades cuyo objeto se relacione directa o indirectamente con las actividades de la sociedad. C. La participación en el capital social de bolsas de futuros, opciones y otras operaciones con derivados, productos estructurados; la asesoría en actividades de consultoría de gestión, dentro de las cuales podrá prestar servicios de asesoría, orientación y asistencia operacional a empresas y otras organizaciones, especialmente, pero son limitarse a ello, en procedimientos relativos a la interacción con las entidades de salud de sus empleados, por los demás, sin perjuicio de su actividad principal, podrá adelantar cualquier actividad comercial o civil lícita”.

Recuérdese que desde la emisión del Decreto 128 de 24 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional ha tomado diferentes medidas para la reactivación económica de distintos sectores, y desde antes, ha impulsado el uso de tecnologías de la información para impulsar el trabajo, por lo cual, no es suficiente lo manifestado por la convocante, para determinar que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta por los efectos del virus Covid -19.

Sumado a lo anterior, la tutela fue instituida como una vía residual y subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza por parte de las autoridades públicas o los

particulares, resultando improcedente para dilucidar controversias sobre la interpretación de los artículos 121 del Decreto 0019 de 2012, 24 del Decreto 4023 de 2012, 2.2.3.3.3 Decreto 780 de 2016 y Decreto 1333 de 2018.

En efecto, el fundamento fáctico que originó la queja constitucional parte del hecho que la entidad accionada en interpretación de la precitada normatividad le indicó a las entidades con las cuales Tu Recobro S.A.S. ostenta una relación contractual que: **(i)** *“La gestión de reconocimiento de prestaciones económicas ante las EPS debe ser adelantada en forma directa por el empleador.”*, **(ii)** *“los trámites de reconocimiento, reembolso, conciliación a los aportantes, de prestación económica es gratuito y se realiza directamente sin tramitadores e intermediarios”*, y **(iii)** *“no establece relacionamiento con terceros intermediarios o cobradores, para el reconocimiento de prestación económica de que trata este comunicado, lo hace como lo define la norma, directamente con los aportantes (empresa, trabajador independiente)”*; afirmaciones que pueden ser discutidas ante la jurisdicción respectiva.

Luego, si la entidad accionante lo estima, se encuentra en la libertad de acudir ante la jurisdicción correspondiente, a fin de plantear su inconformidad en punto de los presuntos perjuicios que ha sufrido tras la imposibilidad de gestionar el cobro de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad generadas por la EPS Comfenalco Valle a trabajadores de las empresas con las cuales tiene contratos de prestación de servicios, toda vez que esa temática escapa a la órbita de competencia del juez constitucional, dado el carácter subsidiario y residual de la tutela.

8. Finalmente, en escrito del pasado 27 de julio, la EPS accionada reiteró su postura frente a la interpretación de los publicitados Decretos, contestándole directamente a Tu Recobro S.A.S el derecho de petición en los siguientes términos:

“En respuesta a solicitud interpuesta ante nuestra entidad, en el cual solicitan información sobre incapacidad temporal y la gestión de reconocimiento y reembolso de prestaciones económicas que de ellas puedan derivarse, una vez más se expone la normatividad vigente del Sistema General de Seguridad Social:

(...)

A. Esta es normativa específica del Sistema General de Seguridad Social, que define las condiciones de relacionamiento entre los aportantes y la EPS en el tema de prestaciones económicas.

B. La gestión de reconocimiento de prestaciones económicas ante las EPS debe ser adelantada en forma directa por el empleador.

C. El procedimiento de reembolso a los aportantes (empresa, trabajador independiente) de la prestación económica a cargo de la EPS según cumplimiento de normas de aseguramiento del sistema, es directa al aportante empresa o trabajador independiente.

D. Estos trámites de reconocimiento, reembolso, conciliación a los aportantes, de prestación económica es gratuito y se realiza directamente sin tramitadores e intermediarios.

Por lo anterior la EPS no establece relacionamiento con terceros intermediarios o cobradores, para el reconocimiento de prestación económica de que trata este comunicado, lo hace como lo define la norma, directamente con los aportantes (empresa, trabajador independiente).

Cabe mencionar, que no es necesaria esta intermediación debido a se le ha dado trámite a la radicación, validación, reconocimiento de certificado y definición de derecho a reembolso de prestaciones económica de certificados de incapacidad temporal y licencias, realizada por el aportante, para reconocimiento de prestaciones económicas, dentro del marco de la normatividad vigente, estando la EPS al día con las empresas que ustedes relacionan en sus comunicados.

Además al ser financiado el reembolso al aportante con dineros públicos del Sistema General de Seguridad Social, de dedicación exclusiva, la EPS en los términos del decreto 4023 de 2012, artículo 24 hace el reembolso con la verificación de las condiciones de aseguramiento definidas en el marco normativo del Sistema General de seguridad social, pudiendo el aportante (Empresa, Trabajador independiente) ante el no cumplimiento por parte de la EPS, solicitar la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud, ente de control que vigila el cumplimiento por parte de las EPS de su deber de recepcionar, radicar o transcribir, validar, reconocer el certificado médico y reembolsar la prestación económica por incapacidad temporal (...).”

Es así como se hace importante recordar que, en cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que:

*“Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.**”² (Se resalta).*

Por lo expuesto, se reitera que este mecanismo residual y sumario no es idóneo para debatir la interpretación de los artículos 121 del Decreto 0019 de 2012, 24 del Decreto 4023 de 2012, 2.2.3.3.3 Decreto 780 de 2016 y Decreto 1333 de 2018, mucho menos, discutir si la accionante está facultada o no para realizar el cobro de prestaciones sociales, pues, esas temáticas se escapan del núcleo esencial del derecho de petición.

9. En conclusión, se negará la protección reclamada.

² Sentencia C-007 de 2017.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Tu Recobro S.A.S.** en contra de **Comfenalco Valle E.P.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

Juez